

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Prolongando por tiempo indefinido la campaña de elaboración de orujos.

Ilmo. Sr.: El artículo 2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 25 de septiembre de 1943 señala que la campaña de extracción de aceite de los orujos grasos debe terminar en la primera quincena del mes de junio, estableciéndose al mismo tiempo que el Ministerio de Agricultura podrá prolongar la duración de dicha campaña cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Como quiera que la actual campaña de molturación de aceituna ha sido ampliada en algunas regiones, y por otra parte, el tratamiento de los orujos grasos se efectúa con lentitud, por escasez de disolventes, he tenido a bien disponer, accediendo a lo solicitado por la Comisaría General de Abastecimientos, que la indicada campaña de elaboración de orujos quede prolongada por tiempo indefinido, pero debiendo procurarse por todos los procedimientos acelerar cuanto sea posible su terminación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1944. — Primo de Rivera.
Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Ministerio.

“Del “Boletín Oficial del Estado” núm. 175, de fecha 23 de junio de 1944).

Ministerio de Hacienda

ÓRDENES

Aclarando el alcance del artículo 11 de la Ley del Timbre en cuanto a la instrucción de expedientes de duda.

Ilmo. Sr.: Establecido por el artículo 11 de la Ley del Timbre del Estado de 18 de abril de 1932 que las oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que serán citados el Abogado del Estado y la Inspección del Impuesto, y lo elevarán a la Dirección General del Ramo para que determine el papel o timbre exigible, no siendo el caso origen de la duda objeto de penalidad, y ofrecido con reiteración el hecho de que las Delegaciones de Hacienda, al amparo de tal artículo, eleven a consulta expedientes en que por haberse iniciado la acción administrativa tienen ya determinado procedimiento, que no puede suspenderse ni alterarse, toda vez que el mencionado artículo 11 se refiere a regulación del impuesto a determinar y no a determinación ya realizada, aunque ello sea por modo discutible.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar lo siguiente:

Los expedientes de consulta a que se refiere el artículo 11 de la Ley del Timbre vigente sólo podrán instruirse cuando se trate de materia no debidamente especificada por la Ley y en que antes de tener lugar la acción del Estado se inicie la duda por los contribuyentes de buena fe y sea compartida ésta por las Administraciones provinciales, entendiéndose que no procede la elevación de tales expedientes al Centro directivo cuando se hubieren realizado actos de investigación, aunque no se concreten en acta, o levantado ésta en iniciación del correspondiente expediente, u oídos el Abogado del Estado y la Inspección Técnica del Timbre, se pueda considerar bastantes para la tramitación y resolución administrativas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1944.—P. D.: Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

“Del “Boletín Oficial del Estado” núm. 175, de fecha 23 de junio de 1944).

Participaciones de las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos sobre las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, rústica y pecuaria.

Ilmo Sr.: Con el fin de resolver las consultas elevadas por algunas Corporaciones provinciales y municipales acerca de su posible derecho a la participación extraordinaria y temporal del 50 por 100 concedida por el artículo 7.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941 sobre los aumentos de Recaudación por cuotas del Tesoro debidos a la iniciativa y gestión de aquellas Corporaciones;

Este Ministerio se ha servido rectificar y completar la Orden ministerial de 21 de enero de 1944, que quedará redactada en la siguiente forma:

“Ilmo. Sr.: Los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941 conceden a las Haciendas de las Corporaciones provinciales y municipales determinadas participaciones ordinarias y extraordinarias sobre las cuotas del Tesoro de la contribución territorial rústica y pecuaria, desde la fecha en que comienzan a surtir efectos los documentos cobratorios por ella formados; y mientras tales Corporaciones cumplan a satisfacción de la Hacienda las obligaciones fiscales que se hayan impuesto, y con el fin de fijar los requisitos que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deben cumplir para acreditar su derecho a tales participaciones,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización que le concede la disposición final de la citada Ley de 26 de septiembre de 1941, se ha servido disponer:

1.º Para reconocer el derecho a las participa-

ciones que los artículos 6.º y 7.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941 conceden a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos sobre las cuotas del Tesoro de la contribución territorial rústica y pecuaria será preciso que hayan surtido efecto los documentos cobratorios por ellos formados después de haberse distribuido entre los contribuyentes las cifras previamente acordadas para cada municipio por el Ministerio de Hacienda.

Estas cifras por rústica y pecuaria calculadas conforme al desarrollo de la producción y movimiento de los precios, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3.º de la Ley citada, constituirá el señalamiento o cupo global de riqueza correspondiente al municipio de que se trate, el cual podrá formularse a iniciativa de los Servicios del Ministerio de Hacienda o a propuesta de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos como consecuencia de lo dispuesto en el ya citado artículo 3.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941.

2.º La participación extraordinaria del 50 por 100 de los aumentos de recaudación debidos exclusivamente a la iniciativa y gestión de las Corporaciones provinciales y municipales concedida por el artículo 7.º de la Ley se reconocerá en el caso de que la riqueza derivada de la rectificación del amillaramiento resulte superior a la previamente señalada por la Hacienda para el Municipio de que se trate.

La liquidación se efectuará a base de la diferencia entre el total de cuotas recaudadas en el primer año de vigencia y las que hubieran correspondido a la cifra de riqueza señalada por la Hacienda para el término municipal.

3.º No obstante, cuando los Ayuntamientos o Diputaciones provinciales, solos o mancomunadamente, acometan por su iniciativa la formación de nuevos amillaramientos y presenten, como mínimo, el inventario detallado de la riqueza rústica y pecuaria del término, formulado a base de las declaraciones de los contribuyentes, debidamente comprobadas por las Juntas periciales, las Corporaciones citadas tendrán derecho a las participaciones extraordinarias concedidas por el artículo 7.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941 en la forma y cuantía que a continuación se dispone:

El inventario de la riqueza rústica y pecuaria comprenderá todos los cultivos y aprovechamientos de la tierra y el número de cabezas de las diversas clases de ganado existentes en el término, debiendo relacionarse todas y cada una de las fincas poseídas por los contribuyentes, con el siguiente detalle:

- a) Datos generales sobre situación, pago, paraje y linderos de cada finca.
- b) Extensión de los distintos cultivos o aprovechamientos a que se dedique cada una de las fincas.
- c) Clasificación correspondiente a los diversos cultivos o aprovechamientos.

d) Número de cabezas de las diversas clases de ganado poseídas por cada contribuyente.

e) Resumen general de cultivos y aprovechamientos de la tierra existentes en el término municipal, con sus clasificaciones y superficies parciales, y número total de cabezas de cada clase de ganado.

Siempre que dicho inventario sea comprobado y aceptado por los Servicios facultativos del Amillaramiento, y se llegue de común acuerdo a formular la tabla municipal de valores, se hará constar tal circunstancia en el acta correspondiente donde se consigne la riqueza total resultante para el Municipio. En dicho caso se considerará que las Corporaciones interesadas contribuyeron con su iniciativa al señalamiento de riqueza efectuado por el Ministerio de Hacienda, estimándose que la mitad del aumento de riqueza resultante corresponde a la gestión de aquellas Corporaciones a todos los efectos de la participación extraordinaria concedida por el citado artículo 7.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941, quedando la otra mitad como gestión del Ministerio de Hacienda.

4.º Por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se acordará lo que proceda para el cumplimiento de la presente Orden, debiendo hacerse extensivo su contenido a cuantas Corporaciones hayan presentado sus inventarios en el curso del presente ejercicio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1944.—J. Benjumea.

Ilmo Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 177, de fecha 25 de junio de 1944).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.976

**Gobierno Civil de la provincia
de Zaragoza**

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de El Burgo de Ebro, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca denominada del «Moro», señalándose como zona infecta la citada finca, como zona sospechosa una faja de terreno alrededor de la zona infecta, y como zona de inmunización otra faja de terreno alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 234, 235 y 237 del citado Reglamento, y las que deben ponerse en práctica las comprendidas en los citados artículos.

Zaragoza, 24 de junio de 1944.

El Gobernador civil interino.

Eduardo Baeza Alegría

SECCION QUINTA

Núm. 2.975

**Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal
Ciudad de Zaragoza**

ANUNCIO

Aprobada por la Comisión Permanente de este Excmo. Ayuntamiento la rectificación anual reglamentaria del padrón de habitantes de la ciudad, se hallará de manifiesto en la Sección de Estadística municipal durante el plazo de quince días, en cumplimiento de lo ordenado por la legislación vigente, para que todos los habitantes que lo deseen puedan cerciorarse de su inclusión y clasificación vecinal en el mismo, formulando, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

Zaragoza, 22 de junio de 1944.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Caballero.

Núm. 2.955

**Servicio Provincial de Ganadería
de Zaragoza**

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Ganadería, en circular número 79, de fecha 9 de junio del año actual, comunica a este Servicio Provincial de Ganadería lo siguiente:

«Llegan noticias y reclamaciones a esta Dirección General de Ganadería sobre ciertas irregularidades en la expedición y exacciones cobradas por expedición de guías de origen y sanidad, que deben evitarse a todo trance, y para ello se resumen a continuación los preceptos reglamentarios vigentes sobre la materia, para perfección del servicio en relación a lo legislado:

1.º Las guías sanitarias de origen y sanidad que deben llevar los dueños, conductores o vendedores de animales se ajustarán a los casos prevenidos por los artículos 64 al 71 y concordantes del Reglamento de Epizootias.

2.º La expresada guía sanitaria de origen será expedida gratuitamente y en papel de oficio, sin más gravamen que un sello de «Previsión Veterinaria» de 0'10 pesetas y coste material del papel, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del antedicho cuerpo legal.

3.º Cuando los conductores del ganado carezcan de guía sanitaria o ésta no haya sido revisada, antes de finalizar el plazo de validez que tiene cada refrendo siguiente a la expedición, o sea cinco días, los animales serán detenidos por la Autoridad local, expidiéndoles una guía, previo reconocimiento del Inspector veterinario, quien devengará 10 pesetas por el servicio, de acuerdo con el artículo 69 del Reglamento.

4.º La falta de Veterinario en algunas localidades por cualquier circunstancia natural de vacantes, ausencias o enfermedad, será salvada con guía de los Alcaldes correspondientes, según determina el artículo 65 del Reglamento de Epizootias, haciendo constar la circunstancia motivo de librar tal documento y que no existen epizootias en el término municipal».

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 23 de junio de 1944.—El Jefe del Servicio, Balbino López.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1944, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de suplementos de crédito.

2.942.—Mequinenza

2.943.—Sos del Rey Católico

Repartimiento general de atilidades

2.926.—Añón de Moncayo

2.932.—Quinto

Resumen global de riqueza rústica y pecuaria

2.947.—Perdiguera

PINSEQUE

Núm. 2.944

Habiendo de proceder el Ayuntamiento y Junta Pederal de esta localidad a la distribución individual de la riqueza rústica y pecuaria asignada a este término municipal por la Inspección del Tributo del Servicio de Amillaramiento de la Delegación de Hacienda de esta provincia, de conformidad con lo preceptuado en las Instrucciones de 25 de agosto de 1943, insertas en el *Boletín Oficial del Estado*, de fecha 28 del mismo, por medio del presente se requiere a todos los propietarios, tanto vecinos como hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, por sí o por medio de representantes legales, declaración jurada de todo el ganado de labor y granjería, así como de todas las fincas rústicas que posean; advirtiéndose que a quien no lo verifique se le estimará su riqueza asignándole la cuota individual con arreglo a los datos obrantes en el Archivo municipal, quedando obligados a satisfacer los gastos que ello origine y sin derecho a reclamación.

Las declaraciones que se interesan deberán ser formuladas precisamente en los impresos que a tal fin se facilitarán en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pinseque, 22 de junio de 1944.—El Alcalde: P. O., Jorge Calvo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.937

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en el ramo separado de prisión dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el núm. 67 de 1944, sobre hurto, contra Francisco Martínez-Fortún Calvete, se notifica por medio de la presente cédula que por resolución de esta fecha se han dejado sin efecto las requisitorias y órdenes dadas con fecha 27 de marzo último para la busca y captura de dicho procesado, en virtud de haber sido habido e ingresado en la Prisión de esta ciudad a

disposición de este Juzgado y resultas del expresado sumario.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario; P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.946

BORJA

D. Antonio Ruiz San Román, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Por el presente hago saber: Que por orden de la Audiencia Provincial de Zaragoza se tramita en este Juzgado expediente de responsabilidad civil contra Mariano Jaca Aznar, vecino de Mallén, por lo que cuantas personas tengan conocimiento de cuáles sean los bienes de su pertenencia están en la obligación de manifestarlo a este Juzgado o ante el correspondiente al en que tenga su domicilio el declarante, haciéndose saber que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la comparecencia del presunto responsable detendrán la tramitación ni el fallo del expediente.

Dado en Borja a veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez, Antonio Ruiz.—El Secretario, Carmelo Molins.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.979

«La Montañanesa», S. A.

Haciendo uso de las facultades que concede el artículo 9.º de los Estatutos sociales, el Consejo de Administración convoca a Junta general extraordinaria para el día 1.º de julio, a las doce horas en primera convocatoria y a las doce y media en segunda, para deliberar y acordar sobre el siguiente asunto:

Otorgamiento de poderes de representación de la Sociedad y ratificación de los ya otorgados.

Para asistir a la Junta se cumplirán los requisitos estatutarios.

Zaragoza, 26 de junio de 1944.—El Consejo de Administración.

Núm. 2.979

«La Montañanesa», S. A.

Haciendo uso de las facultades que concede el artículo 9.º de los Estatutos sociales, el Consejo de Administración convoca a Junta general extraordinaria para el día 1.º de julio, a las doce y media horas en primera convocatoria y a las trece en segunda, al solo objeto de aprobar el acta de la Junta general extraordinaria que se celebrará el mismo día a las once y media horas en primera convocatoria y a las doce en segunda.

Para asistir a la Junta se cumplirán los requisitos estatutarios.

Zaragoza, 26 de junio de 1944.—El Consejo de Administración.

TIP. HOGAR PIGNATELLI